

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113  
Email: [j06adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, Veintidós (22) Octubre de 2021

Auto I- 989

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00130-00  
Demandante: EMPRESA CAUCANA DE SERVICIOS PUBLICOS-EMCASERVICIOS S.A E.S.P  
Demandado: CONSORCIO ORION 78 representado legalmente por LUIS ALEJANDRO MURCIA SALAMANCA, integrado por HIDROS DE COLOMBIA S.A.S y GUTEMBERG J. GONZALES PEREZ  
Medio de control: EJECUTIVO-CONTRACTUAL

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago dentro de la demanda ejecutiva citada en la referencia, derivada de una relación contractual entre la EMPRESA CAUCANA DE SERVICIOS PUBLICOS-EMCASERVICIOS S.A E.S.P y EL CONSORCIO ORION 78 representado legalmente por LUIS ALEJANDRO MURCIA SALAMANCA, y sus integrantes HIDROS DE COLOMBIA S.A.S y GUTEMBERG J. GONZALES PEREZ; por las sumas de dinero adeudadas, con ocasión de la liquidación del Contrato de obra No. 124 de 2017.

1. Pretensiones

Que se libre mandamiento de pago:

- Por la suma de ONCE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS PESOS (\$11.388.300) por concepto de ANTICIPIO SIN AMORTIZAR A CARGO DEL CONTRATISTA.
- Por la suma de DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS (\$2.139.802) por concepto de intereses moratorios del ANTICIPO SIN AMORTIZAR A CARGO DEL CONTRATISTA, a 30 de junio de 2021, y los que se sigan causando hasta cuando se realice el pago de la obligación.
- Por la suma de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$8.418.200) a título de clausula penal pecuniario.

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00130-00  
Demandante: EMPRESA CAUCANA DE SERVICIOS PUBLICOS-EMCASERVICIOS S.A E.S.P  
Demandado: CONSORCIO ORION 78 representado legalmente por LUIS ALEJANDRO MURCIA SALAMANCA, integrado por HIDROS DE COLOMBIA S.A.S y GUTEMBERG J. GONZALES PEREZ  
Medio de control: EJECUTIVO-CONTRACTUAL

- Por costas y gastos en el proceso y agencias en derecho.

2. Competencia:

El artículo 155 del C.P.A.C.A., señala que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

“(…)

- 5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Por su parte, el artículo 75 de la ley 80 de 1993, dispone:

**“Artículo 75. Del juez competente.** Sin perjuicio en los artículos anteriores, el juez competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento será el de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.”

De lo anterior se colige, la competencia que radica en este Despacho para asumir este asunto, por lo cual se entrará a analizar si el título ejecutivo está bien constituido o no:

El numeral 3º del artículo 297 del CPACA, enlista los documentos que para los efectos del mismo y de la jurisdicción contenciosa constituyen título ejecutivo, haciendo relación entre ellos a algunos elementos formales:

“(…)

3.- Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán merito ejecutivo los contratos, **los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que conste obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.**” (Subrayado fuera de texto)

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00130-00  
Demandante: EMPRESA CAUCANA DE SERVICIOS PUBLICOS-EMCASERVICIOS S.A E.S.P  
Demandado: CONSORCIO ORION 78 representado legalmente por LUIS ALEJANDRO MURCIA SALAMANCA, integrado por HIDROS DE COLOMBIA S.A.S y GUTEMBERG J. GONZALES PEREZ  
Medio de control: EJECUTIVO-CONTRACTUAL

El carácter de título ejecutivo que le da el artículo 297 del C.P.A.C.A, a los contratos ha de entenderse complementado por el artículo 422 del C.G.P., el cual establece las obligaciones que pueden demandarse ejecutivamente, extrayéndose de su contenido la definición de título ejecutivo y los requisitos que el mismo debe contener:

**“Artículo 422. Títulos ejecutivos.** Puede demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señalen la ley. La confesión hecha en curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero si la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

De acuerdo con lo anterior, sólo en la medida en que de los documentos que debe aportar el demandante en un ejecutivo contractual pueda predicarse que reúnen las condiciones antes prescritas, estos constituyen título ejecutivo proveniente de la contratación estatal, siendo además necesario que se acredite el cumplimiento de las obligaciones por parte del ejecutante.

Por otro lado, el artículo 430 del C.G.P., indica que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al ejecutado que cumpla con la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Al respecto el Honorable Consejo de Estado<sup>1</sup> en relación al título ejecutivo, tratándose de obligaciones derivadas del contrato estatal, ha manifestado lo siguiente:

*“Es de anotar que cuando la obligación que se cobra deviene de un contrato estatal, por regla general, el título ejecutivo es complejo en*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado – Sección Tercera, auto del 16 de septiembre de 2004, radicado al número 26.726. Consejera ponente María Elena Giraldo Gómez.

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00130-00  
Demandante: EMPRESA CAUCANA DE SERVICIOS PUBLICOS-EMCASERVICIOS S.A E.S.P  
Demandado: CONSORCIO ORION 78 representado legalmente por LUIS ALEJANDRO MURCIA SALAMANCA, integrado por HIDROS DE COLOMBIA S.A.S y GUTEMBERG J. GONZALES PEREZ  
Medio de control: EJECUTIVO-CONTRACTUAL

*la medida en que está conformado **no solo por el contrato**, en el cual consta el compromiso de pago, **sino por otros documentos, normalmente actas y facturas elaboradas por Administración y contratista, en las cuales conste el cumplimiento de la obligación a cargo de éste último, y de las que se pueda deducir de manera clara y expresa el contenido de la obligación y la exigibilidad de la misma a favor de una parte y en contra de la otra.** Igualmente puede ser simple cuando la obligación que se cobra consta en un solo documento, que por sí solo da cuenta de ser clara, expresa y exigible, como sucede por regla general, **con las obligaciones que constan en el acta de liquidación final del contrato.***

**Sólo cuando los documentos allegados como recaudo ejecutivo no dejan duda en el juez de la ejecución sobre la existencia de la obligación dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad por ser una obligación pura y simple o porque siendo modal ya se cumplió el plazo o la condición, será procedente librar el mandamiento de pago.**

Y tales condiciones no solo se predicen de los títulos valores, sino que pueden predicarse de otros documentos como sucede con el contrato que como fuente de obligaciones bien puede llegar a constituir título ejecutivo, **generalmente de la naturaleza de los complejos por cuanto la estructuración del título requiere además del contrato en el que se sustenta la obligación, la demostración del cumplimiento de la condición de la cual depende el pago.** (Negritas y subrayas fuera de texto)

Se debe entonces tener en cuenta que para adelantar la acción ejecutiva es indispensable que exista título ejecutivo, el cual constituya el instrumento por medio del cual se hace efectiva una obligación, y de cuya existencia no quepa duda alguna. En este sentido la Ley procesal exige que el acto que presta mérito ejecutivo contenga una obligación clara, expresa y

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00130-00  
Demandante: EMPRESA CAUCANA DE SERVICIOS PUBLICOS-EMCASERVICIOS S.A E.S.P  
Demandado: CONSORCIO ORION 78 representado legalmente por LUIS ALEJANDRO MURCIA SALAMANCA, integrado por HIDROS DE COLOMBIA S.A.S y GUTEMBERG J. GONZALES PEREZ

Medio de control: EJECUTIVO-CONTRACTUAL

exigible, para que de ella pueda predicarse la calidad de título ejecutivo (art. 422 C.G.P.)<sup>2</sup>

Ahora bien, para acreditar el título ejecutivo, el ejecutante allegó la siguiente documentación y se toma como relevante la siguiente:

- Documento de constitución del Consorcio Orión 78<sup>3</sup>.
- Acta de liquidación del Contrato 124 de 2017 del 07 de septiembre de 2020<sup>4</sup>.
- Liquidación de obligaciones en mora del contrato 124 de 2017, a 30 de junio de 2021<sup>5</sup>.

### 3. Caso en concreto.

Se tiene el contrato de consultoría No. 124 de 2017 celebrado entre EMCASERVICIOS S.A E.S.P y el CONSORCIO ORION 78 representado legalmente por LUIS ALEJANDRO MURCIA SALAMANCA, integrado por HIDROS DE COLOMBIA S.A.S y GUTEMBERG J. GONZALES PEREZ, cuyo objeto fue “el contratista se obliga para con EMCASERVICIOS S.A E.S.P, a elaborar los estudios y diseños del alcantarillado vereda Vitoyo del Municipio de JAMBALÓ CAUCA, departamento del Cauca”, por un valor de NOVENTA Y DOS MILLONES SETENTA Y UN MIS PESOS (\$92.071.000) y un plazo de ejecución de 3 meses, contado a partir de la suscripción del acta de inicio, previo cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución.

El 07 de septiembre de 2020, se realizó liquidación bilateral del contrato en el que intervinieron el representante legal del CONSORCIO ORION 78 el señor JULIAN ANDRES MUÑOZ IMBACHI y la empresa EMCASERVICIOS S.A E.S.P, con un saldo a favor de EMCASERVICIOS de \$18.497.500, por lo anterior se tiene que al contener el acta de liquidación Bilateral se tiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del CONSORCIO ORION 78 representado legalmente por LUIS ALEJANDRO MURCIA SALAMANCA

---

<sup>2</sup> En este sentido el Consejo de Estado, ha señalado lo siguiente: “si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante.” Sentencia del 27 de enero de 2005. Sección Tercera. Rad. 27.322.

<sup>3</sup> Documento 04. Pagina 105 a 107. Expediente electrónico.

<sup>4</sup> Documento 04. Pagina 108 a 112. Expediente electrónico.

<sup>5</sup> Documento 04. Pagina 113. Expediente electrónico.

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00130-00  
Demandante: EMPRESA CAUCANA DE SERVICIOS PUBLICOS-EMCASERVICIOS S.A E.S.P  
Demandado: CONSORCIO ORION 78 representado legalmente por LUIS ALEJANDRO MURCIA SALAMANCA, integrado por HIDROS DE COLOMBIA S.A.S y GUTEMBERG J. GONZALES PEREZ

Medio de control: EJECUTIVO-CONTRACTUAL

identificado con cedula de ciudadanía No. 79.867.703 de Bogota D.C, e integrado por HIDROS DE COLOMBIA S.A.S identificada con NIT. No. 900.245.275-5 y GUTEMBERG J. GONZALES PEREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 2.757.193 de Cienega de Oro-Cordoba, en la medida que se tiene plena certeza en la celebración del contrato de obra No. 124 de 2017, así como del cumplimiento de las obligaciones por parte del contratista, las que se desprenden del acta de liquidación bilateral.

En cuanto a los intereses solicitados en la demanda, existiendo norma expresa que regula los mismos en materia de contratación estatal, se dará aplicación a lo establecido en el numeral 8° del artículo 4° de la Ley 80 de 1993, los cuales se liquidarán desde el día en que debió cumplirse la obligación, esto es, desde el 8 de septiembre de 2020, fecha siguiente al día de la liquidación bilateral del contrato, hasta el momento en que se realice el pago de la obligación, sobre el valor del capital objeto de liquidación en su tenor literal señala:

*“... Sin perjuicio de la actualización o revisión de precios, en caso de no haberse pactado intereses moratorios, se aplicará la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado.”*

Así las cosas, se ordenará al CONSORCIO ORION 78 representado legalmente por LUIS ALEJANDRO MURCIA SALAMANCA identificado con cedula de ciudadanía No. 79.867.703 de Bogotá D.C, e integrado por HIDROS DE COLOMBIA S.A.S identificada con NIT. No. 900.245.275-5 y GUTEMBERG J. GONZALES PEREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 2.757.193 de Cienega de Oro-Cordoba, que dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, proceda a efectuar el pago de las condenas aquí estipuladas (Art. 431 C.G.P) y diez (10) días para proponer excepciones. (Art. 442 C.G.P).

En merito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo de Popayán resuelve:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de EMCASERVICIOS S.A E.S.P y a cargo del CONSORCIO ORION 78 representado legalmente por LUIS ALEJANDRO MURCIA SALAMANCA identificado con cédula de ciudadanía No. 79.867.703 de Bogota D.C, e integrado por HIDROS DE COLOMBIA S.A.S

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00130-00  
Demandante: EMPRESA CAUCANA DE SERVICIOS PUBLICOS-EMCASERVICIOS S.A E.S.P  
Demandado: CONSORCIO ORION 78 representado legalmente por LUIS ALEJANDRO MURCIA SALAMANCA, integrado por HIDROS DE COLOMBIA S.A.S y GUTEMBERG J. GONZALES PEREZ

Medio de control: EJECUTIVO-CONTRACTUAL

identificada con NIT. No. 900.245.275-5 y GUTEMBERG J. GONZALES PEREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 2.757.193 de Cienega de Oro-Cordoba, por la obligación ejecutiva contractual identificada en la motivación, así:

- Por el valor de \$18.497.500, correspondiente al valor que adeuda el contratista a la entidad contratante según el acta de liquidación, mediante la cual se liquidó bilateralmente el contrato.
- Para la actualización de precios e intereses de la suma antes enunciada, se tendrá en cuenta lo previsto en el inciso segundo del numeral 8º del artículo 4º de la ley 80 de 1993, respecto de la sumatoria de todos los valores antes mencionados, que servirá de base para la liquidación correspondiente de los mencionados intereses, la cual es exigible desde el 8 de septiembre de 2020, hasta que se satisfaga la obligación.

SEGUNDO. - Notifíquese personalmente de la solicitud de ejecución y la sentencia de que conforma el título ejecutivo y el presente mandamiento de pago, al CONSORCIO ORION 78 representado legalmente por LUIS ALEJANDRO MURCIA SALAMANCA identificado con cedula de ciudadanía No. 79.867.703 de Bogota D.C, e integrado por HIDROS DE COLOMBIA S.A.S identificada con NIT. No. 900.245.275-5 y GUTEMBERG J. GONZALES PEREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 2.757.193 de Cienega de Oro-Cordoba , a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de conformidad con lo establecido en el Art. 48 de la ley 2080 CPACA). Se advierte que se entenderá realizada la notificación una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje art. 52 ibídem.

TERCERO: Efectuada la notificación en los términos del artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, el demandado tendrá el término de diez (10) días hábiles, para que proponga las excepciones que considere procedentes conforme el artículo 442 del C.G.P.

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00130-00  
Demandante: EMPRESA CAUCANA DE SERVICIOS PUBLICOS-EMCASERVICIOS S.A E.S.P  
Demandado: CONSORCIO ORION 78 representado legalmente por LUIS ALEJANDRO MURCIA SALAMANCA, integrado por HIDROS DE COLOMBIA S.A.S y GUTEMBERG J. GONZALES PEREZ  
Medio de control: EJECUTIVO-CONTRACTUAL

CUARTO: Se reconoce personería al abogado DANIEL FELIPE ORTEGA RENGIFO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.745.568 de Popayán, portador de la Tarjeta Profesional No. 267.997 del C. S. de la J., para actuar en nombre y representación de EMPRESA CAUCANA DE SERVICIOS PUBLICOS-EMCASERVICIOS en los términos del poder obrante en el expediente electrónico<sup>6</sup>.

QUINTO: Se les pone de presentes a las partes y sus apoderados que deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Enviar un mensaje de datos sobre el presente proveído, a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte ejecutante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA. Al correo electrónico [ortega.abogados2017@gmail.com](mailto:ortega.abogados2017@gmail.com), [unidaddecorrespondencia@pdacauca.gov.co](mailto:unidaddecorrespondencia@pdacauca.gov.co) y al correo de la parte ejecutada [hidrosdecolombia@hotmail.com](mailto:hidrosdecolombia@hotmail.com) , [lamurcia@hotmail.com](mailto:lamurcia@hotmail.com).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

---

<sup>6</sup> Documento 04. Pagina 2 a 4. Expediente electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113  
Email: [j06adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, Veintidós (22) de octubre de 2021

Auto Interlocutorio N° 997

Expediente No.	19001-33-33-006-2021-00130-00
Demandante:	EMPRESA CAUCANA DE SERVICIOS PUBLICOS-EMCASERVICIOS S.A E.S.P
Demandado:	CONSORCIO ORION 78 representado legalmente por LUIS ALEJANDRO MURCIA SALAMANCA, integrado por HIDROS DE COLOMBIA S.A.S y GUTEMBERG J. GONZALES PEREZ
Medio de control:	EJECUTIVO-CONTRACTUAL

Procede el Despacho a resolver la petición de medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante, que obra en el escrito de la demanda ejecutiva<sup>1</sup>.

Para resolver, se considera:

La parte ejecutante a través de apoderado judicial, solicita se decrete el embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada en los establecimientos bancarios que a continuación se enuncian: Banco de Bogotá, Banco Bancolombia, Banco Agrario, Banco AV Villas, Banco de Occidente, Banco Popular, Banco Davivienda, Banco BBVA, Banco Corpbanca, Banco Caja Social, Banco Colpatria, Cooperativa Financiera-Coomeva-Coomeva Banco, Banco Sudameris, Banco Mundo Mujer, Banco WWB

Sumado a lo anterior solicita el embargo y posterior secuestro de bienes inmuebles a nombre de CONSORCIO ORION 78 representado legalmente por LUIS ALEJANDRO MURCIA SALAMANCA.

Para resolver la anterior solicitud, el Despacho se remitirá a las normas que regulan este tipo de medidas:

---

<sup>1</sup> Documento 03. Pagina 07 a 09. Expediente electronico.

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00130-00  
Demandante: EMPRESA CAUCANA DE SERVICIOS PUBLICOS-EMCASERVICIOS S.A E.S.P  
Demandado: CONSORCIO ORION 78 representado legalmente por LUIS ALEJANDRO MURCIA SALAMANCA, integrado por HIDROS DE COLOMBIA S.A.S y GUTEMBERG J. GONZALES PEREZ  
Medio de control: EJECUTIVO-CONTRACTUAL

El Código General del Proceso - CGP, al que nos remitimos por disposición del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, dispone en su artículo 599:

*“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. (..)”*

Por lo que en principio es procedente la presentación de la solicitud, ya que el artículo antes citado permite la presentación de las medidas cautelares estando en trámite el proceso ejecutivo.

La misma norma transcrita, en el inciso 3º que regula el embargo y retención, establece:

*“El Juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garantizan aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.”*

Respecto del embargo y posterior secuestro de bienes el artículo 593 del CGP, señala lo siguiente:

*“1. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez. (...)*

Lo que indica que el interesado deberá generar todos los datos necesarios para poder llevar a cabo el embargo de los bienes, en este caso dentro del escrito de medida cautelar presentado no se evidencia dato alguno, por lo cual no es posible decretar el embargo y posterior secuestro.

Y el numeral 10 del artículo 593 ibídem, señala:

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00130-00  
Demandante: EMPRESA CAUCANA DE SERVICIOS PUBLICOS-EMCASERVICIOS S.A E.S.P  
Demandado: CONSORCIO ORION 78 representado legalmente por LUIS ALEJANDRO MURCIA SALAMANCA, integrado por HIDROS DE COLOMBIA S.A.S y GUTEMBERG J. GONZALES PEREZ  
Medio de control: EJECUTIVO-CONTRACTUAL

*“11. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso 1° del numeral 4°, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento (50%). (...)” (Subrayas del Despacho)*

Por lo tanto, de acuerdo con las normas antes transcritas, es procedente el decreto de la medida cautelar respecto de las cuentas bancarias solicitada por la parte ejecutante, por lo cual es un requisito indispensable para la procedencia de las medidas cautelares de sumas de dinero, la determinación con precisión y claridad de la cuantía máxima de la medida, la que no puede exceder del valor del crédito y las costas procesales, más un 50%.

En virtud de lo anterior, dentro del presente asunto se tiene que, el mandamiento se profirió de conformidad con lo dispuesto en el acta de liquidación bilateral del contrato del 07 de septiembre de 2020 suscrita por EMCASERVICIOS S.A E.S.P y el CONSORCIO ORION 78 representado legalmente por LUIS ALEJANDRO MURCIA SALAMANCA identificado con cedula de ciudadanía No. 79.867.703 de Bogota D.C, e integrado por HIDROS DE COLOMBIA S.A.S identificada con NIT. No. 900.245.275-5 y GUTEMBERG J. GONZALES PEREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 2.757.193 de Cienega de Oro-Cordoba.

Así las cosas, el despacho decretará el embargo y retención de los dineros que reposen en las cuentas bancarias ya mencionadas del CONSORCIO ORION 78 representado legalmente por LUIS ALEJANDRO MURCIA SALAMANCA identificado con cedula de ciudadanía No. 79.867.703 de Bogota D.C, e integrado por HIDROS DE COLOMBIA S.A.S identificada con NIT. No. 900.245.275-5 y GUTEMBERG J. GONZALES PEREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 2.757.193 de Cienega de Oro-Cordoba por un valor de \$27.746250.

Por lo que SE DISPONE:

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00130-00  
Demandante: EMPRESA CAUCANA DE SERVICIOS PUBLICOS-EMCASERVICIOS S.A E.S.P  
Demandado: CONSORCIO ORION 78 representado legalmente por LUIS ALEJANDRO MURCIA SALAMANCA, integrado por HIDROS DE COLOMBIA S.A.S y GUTEMBERG J. GONZALES PEREZ  
Medio de control: EJECUTIVO-CONTRACTUAL

PRIMERO: Por ser procedente, se decreta el EMBARGO Y RETENCION de los dineros que posee el CONSORCIO ORION 78 representado legalmente por LUIS ALEJANDRO MURCIA SALAMANCA identificado con cedula de ciudadanía No. 79.867.703 de Bogota D.C, e integrado por HIDROS DE COLOMBIA S.A.S identificada con NIT. No. 900.245.275-5 y GUTEMBERG J. GONZALES PEREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 2.757.193 de Cienega de Oro-Córdoba por un valor de VEINTSIETE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$27.746.250), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del CGP. Este valor corresponde al valor de la deuda más un 50% de ese mismo valor.

SEGUNDO. – No decretar el embargo y posterior secuestro de bienes inmuebles del CONSORCIO ORION 78 representado legalmente por LUIS ALEJANDRO MURCIA SALAMANCA identificado con cedula de ciudadanía No. 79.867.703 de Bogotá D.C, e integrado por HIDROS DE COLOMBIA S.A.S identificada con NIT. No. 900.245.275-5 y GUTEMBERG J. GONZALES PEREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 2.757.193 de Cienega de Oro-Córdoba, como quiera que la parte ejecutante no aportó datos de su identificación.

TERCERO. - Comuníquese la presente determinación a los GERENTES DE LAS ENTIDADES BANCARIAS, por el medio más expedito. Para efecto de lo ordenado se tendrán en cuenta los normativos sobre prohibiciones previstas en el artículo 134 de la ley 100 de 1993, respecto de la inembargabilidad de las mesadas pensionales.

CUARTO. – Por la secretaria del Juzgado se expedirán los respectivos oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00130-00  
Demandante: EMPRESA CAUCANA DE SERVICIOS PUBLICOS-EMCASERVICIOS S.A E.S.P  
Demandado: CONSORCIO ORION 78 representado legalmente por LUIS ALEJANDRO MURCIA  
SALAMANCA, integrado por HIDROS DE COLOMBIA S.A.S y GUTEMBERG J.  
GONZALES PEREZ  
Medio de control: EJECUTIVO-CONTRACTUAL